



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 83/2017

En Madrid, a 4 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de Presidente del XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina (en adelante CNCDD) de la Real Federación Española de Ciclismo (en adelante RFEC), de 20 de enero de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de febrero de 2017 se ha recibido en este Tribunal un recurso presentado por D. XXX, en su condición de Presidente del XXX, contra la resolución del CNCDD de la RFEC, de 20 de enero de 2017.

SEGUNDO. La resolución recurrida resolvió una denuncia presentada por el recurrente, en la que, tras exponer una serie de hechos, pedía que se llevasen a cabo las sanciones disciplinarias oportunas a quienes corresponda y la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados a su equipo.

Los hechos denunciados fueron que la deportista, Doña XXX, que comenzó la temporada con licencia en el equipo femenino de su Club Elite Sub23 XXX, tras la celebración de la Copa de España de Fémimas, había procedido a fichar por el Club XXX.

Asimismo, denunció que lo anterior se produjo sin haber tramitado el Club XXX, la baja de la corredora con el Club de su Presidencia, contraviniendo así la normativa que prohíbe cambiar de club durante la temporada deportiva, habiéndole causado un perjuicio deportivo.

Tras la incoación de actuaciones reservadas el CNCDD acordó archivar la denuncia presentada por D. XXX.

TERCERO. El día 15 de febrero de 2017, el TAD remitió a la RFEC el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEC el 28 de febrero de 2017.

CUARTO. Mediante providencia de 2 de marzo de 2017, se acordó conceder un plazo al recurrente de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente mediante escrito de 15 de marzo de 2017, ratificándose en su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. Del examen del expediente se deduce que los hechos a considerar son los siguientes:

- Una deportista, doña XXX, tiene un contrato con el Club recurrente hasta el 31 de diciembre de 2017, con una licencia de la modalidad en carretera y para la categoría Elite.

-La última competición de su modalidad, en categoría élite, que está contemplada en el Calendario Nacional de la RFEC se celebró el 6 de agosto de 2017.

-El 11 de agosto de 2017 la misma deportista firmó otro contrato con el Club XXX, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, para participar en las pruebas ciclistas internacionales, del Calendario mundial UCI y del Calendario Nacional que el club estimare conveniente.

TERCERO. El recurrente solicita que se ordene al CNCDD la incoación de expediente disciplinario al Club XXX y a la ciclista XXX y se remita el expediente a dicho Comité.

Las alegaciones en las que fundamenta sus peticiones se refieren al incumplimiento del compromiso deportivo por parte de la corredora; el incumplimiento de la normativa de licencias; el desacuerdo con la interpretación que hace el Comité del Calendario; y la existencia de unos daños y perjuicios que, él mismo reconoce, no son tramitables en el presente recurso.

TERCERO. No siendo el cumplimiento del compromiso deportivo materia disciplinaria, como tampoco la reclamación de los posibles daños y perjuicios a que éste hubiera dado lugar, el CNCDD, por razones de competencia, sólo entró a analizar, de cara a la posible apertura de expediente disciplinario, si se incumplió la normativa de licencias. En concreto, entiende el Comité en el fundamento segundo de su resolución, que lo que hay que resolver es si la tramitación de la licencia de la corredora por el club XXX constituye o no una infracción a la normativa deportiva y, por tanto, una conducta merecedora de sanción. Hay que tener en cuenta a este respecto que el artículo 21 del Reglamento Disciplinario tipifica entre las faltas comunes graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales: “d/ el incumplimiento de lo prevenido en los Reglamentos Generales y Técnicos de la RFEC, así como de la normativa técnica en vigor”.

Dentro de los Reglamentos técnicos y particulares RFEC, la normativa sobre licencias se encuentra en Reglamentos Técnicos: Título I .-DISPOSICIONES GENERALES I-A.2.-LICENCIAS (1.1.001 A 1.1.032).

El Comité federativo, tras el examen de los hechos, decidió el archivo entendiendo que no cabía la apertura de expediente, por no haberse dado infringido la normativa sobre licencias.

CUARTO. La solicitud de apertura de expediente ante el TAD se pide para Doña XXX y para el Club XXX, si bien el recurrente no dice qué infracción del Reglamento disciplinario entiende aplicable. Tan solo refiere normas federativas que han sido infringidas.

Teniendo en cuenta que con arreglo a los principios del derecho sancionador, las conductas susceptibles de constituir una infracción, han de estar tipificadas, en el presente caso habría de acudirse al precitado artículo 21 del Reglamento Disciplinario que contempla, entre las faltas comunes graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales: “d/ el incumplimiento de lo prevenido en los Reglamentos Generales y Técnicos de la RFEC, así como de la normativa técnica en vigor”.

Por otro lado, en base al principio de legalidad que preside, asimismo, el derecho sancionador, el precepto ha de interpretarse a la luz de la Ley del Deporte, que no recoge entre las faltas graves ninguna la conducta del incumplimiento de reglamentos federativos. Sí contempla dicha conducta, pero como falta muy grave y para órganos de la Federación, Presidentes y órganos directivos.

Pues bien, teniendo en cuenta que se pide la apertura de un expediente disciplinario, en relación con una infracción, que solo está prevista en la Ley para Presidentes y otros órganos directivos, pero no para deportistas ni clubes, la tipificación que hace el Reglamento Disciplinario ha de entenderse sólo a los Presidentes y directivos referida, lo que, por otro lado, tiene todo su sentido, pues en el presente caso, son los órganos federativos los que tramitan y autorizan las licencias, no los deportistas ni los clubes, que tan sólo las solicitan.

QUINTO. En el documento de compromiso deportivo entre la corredora y el Club, que obra en el expediente, se contempla una cláusula en la que se dice que cualquier cuestión que surja sobre la interpretación o el cumplimiento del contrato será sometida a un arbitraje de equidad ante el CNCDD de la RFEF, de acuerdo con las normas que regulan este tipo de procedimiento y que aceptan y se comprometen a cumplir las partes.

Se desconoce, pues no hay referencia a ello en el expediente, si el Club XXX, ha acudido a esta vía. Lo que consta es que, ante los hechos, presentó reclamación al CDD en la que solicitaba se llevasen a cabo las sanciones disciplinarias oportunas a quienes correspondía y manifestaba, también, que el Club no se opuso en ningún momento a darle la baja a la corredora una vez que, finalizado el Campeonato de España de Fémimas, la pidió, sino que solo pretendía, para rescindir el contrato deportivo, que la corredora devolviera el material y equipaciones que le habían sido entregados, a lo que, según el club, la corredora se negó. Es decir, el Club pidió el inicio de la vía disciplinaria ante el CNCDD, quien entendió que sólo podía conocer acerca de si se habían incumplido la normativa sobre licencias.

De la documentación obrante en el expediente no puede concluirse que alguien, que pueda ser sancionado por dicho incumplimiento, haya incumplido la normativa de licencias. No hay documentación aportada por el recurrente sobre este extremo y en la resolución del Comité federativo se concluye que no ha habido incumplimiento de la normativa sobre licencias.

Por su parte, en el Informe, lo que dice el Comité es que, en realidad, lo que busca el recurrente es un resarcimiento de daños, tal como lo prueba su reclamación inicial, en donde llega a afirmar que no se opuso a la baja de la corredora, sino que lo que quería era la devolución de equipaciones o una indemnización. También, afirma el Comité, que la inscripción de la corredora en el nuevo equipo es ajustada a derecho.

En definitiva, no consta en el expediente documentación que permita afirmar el incumplimiento de la normativa sobre licencias en los términos explicados en el fundamento anterior, por lo que procede la desestimación del recurso.

SEXTO. No obstante, lo anterior se señala que, en el presente caso, el recurrente parece ostentar intereses legítimos en relación con los hechos, pero entiende este Tribunal que han de conducirse por vías diferentes al presente recurso.

En primer lugar y, por lo que se refiere al supuesto incumplimiento contractual y los posibles perjuicios causados con el mismo, como ha señalado el Comité federativo, el Sr. Expósito debería acudir a la vía civil .

Y en cuanto al supuesto incumplimiento de la normativa sobre licencias, si el recurrente lo estima oportuno podrá dirigir, en su caso, denuncia ante CSD, quien a su vez, podría solicitar la apertura de expediente disciplinario de este Tribunal.

A la vista de lo anteriormente expuesto este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su condición de Presidente del XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina de la Real Federación Española de Ciclismo, de 20 de enero de 2017, por la que se archivó la denuncia presentada por el recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO